



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA.COM

CUERPO
NACIONAL DE
POLICÍA

TEMA 1. EL
DERECHO

POLICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA.COM

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

TEMA 1. EL DERECHO

ÍNDICE

01 EL DERECHO: CONCEPTO Y ACEPTACIONES	3
02 LAS NORMAS JURÍDICAS POSITIVAS: CONCEPTO, ESTRUCTURA, CLASES Y CARACTERES	6
03 LAS NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL Y EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA	9
04 LA PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO: CONCEPTO Y CLASES; SU NACIMIENTO Y EXTINCIÓN; CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR	18
05 ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA	24
06 EL DOMICILIO	29
07 LA VECINDAD CIVIL	32



01

EL DERECHO: CONCEPTO Y ACEPCIONES

1.1 INTRODUCCIÓN

Decía el jurista Carlos Santiago Nino que *el Derecho, como el aire, está en todas partes*. Y, ciertamente, nuestra vida cotidiana puede atestiguarlo: viajar en autobús, consumir un café u otras bebidas, adquirir libros o llenar el depósito de gasolina de algún vehículo de motor, son actos cotidianos que interesan al Derecho, ya que establece una serie de procedimientos, derechos y obligaciones para los viajeros del autobús, la empresa de transportes y la Administración que controla la prestación del servicio público de transporte, y para quienes trabajan en librerías, establecimientos de hostelería o venta de carburantes, y sus clientes.

Pero el Derecho no se detiene aquí... nos prohíbe fumar en ciertos espacios públicos (la conocida "Ley Antitabaco"), o nos obliga a realizar un determinado proceso de matriculación en nuestros estudios jurídicos, dentro de un determinado plazo y con un determinado impreso normalizado (llamado así precisamente porque viene establecido por una norma jurídica).

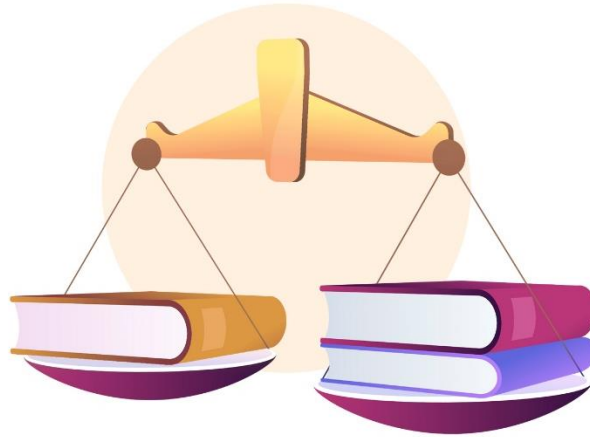
También entra en nuestras casas, para obligar a las hijas e hijos menores de edad no emancipados, a obedecer a sus progenitores, a respetarlos siempre y a colaborar con las cargas familiares, y a los padres, los obliga a cuidar de sus hijos.

El Derecho condiciona, pues, la esfera privada del ser humano, que es lo característico de las ramas del Derecho que se reúnen bajo el título Derecho Privado. Sin embargo, el Derecho también abarca la esfera pública, que es la esfera del gobierno de una comunidad y de las relaciones entre los miembros de esa comunidad y los poderes públicos, lo que se hace a través de las ramas del Derecho conocidas bajo el título de Derecho Público.

La presencia del Derecho es tan amplia en nuestros días y nuestras vidas están tan juridificadas, que se ha llegado a sostener que estamos en presencia de una "marea legislativa" que ha producido una colonización jurídica del mundo de la vida.



1.2 CONCEPTO Y ACEPCIONES



EL DERECHO

CONCEPTO

Conjunto de normas fundadas en principios éticos y susceptibles de sanción coercitiva, que regulan la organización de la sociedad y las relaciones de los individuos y agrupaciones que viven dentro de ella, para asegurar en la misma la consecución armónica de los fines individuales y sociales.

ACEPCIONES

El término Derecho se ha venido empleando con significados o acepciones diferentes:

- Derecho como **ORDEN O JUSTICIA**.
- Derecho como **NORMA O LEY QUE RIGE LA VOLUNTAD** (Derecho en sentido objetivo); comprendiendo tanto el Derecho Natural como el Derecho Positivo.
- Derecho como **CAPACIDAD DE ACTUACIÓN DE UN SUJETO**, es decir, el Derecho como facultad o poder.
- Derecho como **CONJUNTO DE NORMAS POR EL QUE SE RIGE UNA SOCIEDAD**.
- Derecho como **CIENCIA DE CONOCIMIENTO**.

Podemos hacer una definición amplia del Derecho como “conjunto de normas fundadas en principios éticos y susceptibles de sanción coercitiva, que regulan la organización de la sociedad y las relaciones de los individuos y agrupaciones que viven dentro de ella, para asegurar en la misma la consecución armónica de los fines individuales y sociales”.

El término Derecho se ha venido empleando con significados o acepciones diferentes.

Entre ellas, podemos destacar:

- DERECHO COMO **ORDEN O JUSTICIA**.

El sentido clásico de la palabra Derecho va unido a las ideas de rectitud y justicia. Las conexiones entre Derecho y justicia aparecen ya en la antigüedad, donde la justicia adopta significados como legalidad, virtud, equilibrio, igualdad o proporcionalidad y el Derecho se hace consistir en la justicia.

Una de las definiciones clásicas latinas más conocidas es la atribuida a Ulpiano. En ella, Ulpiano unía Derecho y justicia: “la justicia es la voluntad constante de conceder a cada uno su derecho. Los preceptos del Derecho son estos: vivir honestamente, no dañar a otros y dar a cada uno lo suyo”. La



propia palabra latina que significa Derecho: ius, de donde emana el adjetivo “jurídico”, remite a la expresión “justicia”.

Así pues, Derecho y justicia se implican mutuamente en sus respectivas definiciones. Muestra de esta cercanía es la expresión: “¡No hay Derecho!”, que utilizamos cuando queremos expresar que algo nos parece injusto.

- DERECHO COMO **NORMA O LEY** QUE RIGE LA VOLUNTAD (DERECHO EN SENTIDO OBJETIVO); COMPRENDIENDO TANTO EL DERECHO NATURAL COMO EL DERECHO POSITIVO.

El Derecho natural es el conjunto de principios universales de Derecho concebidos por la razón y fundados en la naturaleza del hombre. Es un Derecho racional, inmutable y universal por ser consecuencia de la naturaleza y razón humana, sus normas son válidas para todo tiempo y para todos los países.

El Derecho positivo es el conjunto o sistema de normas jurídicas que informan y regulan la vida de un pueblo o nación en un determinado momento histórico. Por lo tanto, tiene carácter nacional e histórico.

- DERECHO COMO **CAPACIDAD DE ACTUACIÓN DE UN SUJETO**, ES DECIR, EL DERECHO COMO FACULTAD O PODER.

- DERECHO COMO **CONJUNTO DE NORMAS** POR EL QUE SE RIGE UNA SOCIEDAD.

- DERECHO COMO **CIENCIA DE CONOCIMIENTO**.



02

LAS NORMAS JURÍDICAS POSITIVAS: CONCEPTO, ESTRUCTURA, CLASES Y CARACTERES

2.1 CONCEPTO, ESTRUCTURA Y CARACTERES

El Derecho consiste fundamental, pero no exclusivamente, en un **sistema de normas jurídicas**, es decir, un conjunto de reglas de conducta dirigidas a los ciudadanos, enunciadas por los órganos competentes (estatal, autonómico, local o institucional) con respeto a la Constitución y a la legalidad vigente, y que pueden ser impuestas, incluso coactivamente, mediante los mecanismos previstos y por los órganos competentes (órganos judiciales o autoridades administrativas).

De acuerdo con esta definición, el Derecho no es solo un sistema de normas jurídicas sino también una organización que las hace valer. Ambos elementos componen el denominado "Ordenamiento Jurídico".

El Derecho se presenta como un conjunto de mandatos dirigidos a sus destinatarios, al objeto de ordenar su convivencia y de permitir la regulación y la ordenación de las actividades de estos. Estos mandatos pueden presentarse como reglas generales y abstractas (por ejemplo: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado") o referirse a un hecho singular (por ejemplo: la Sentencia X condena al Señor Pérez a pagar una indemnización de 54.000€ por los daños causados a la Señora González). Los mandatos jurídicos que se expresan se denominan **normas jurídicas**, las cuales tienen un carácter general y abstracto.

Desde antiguo, en la **estructura de toda norma jurídica** se distinguen dos elementos:

- El **supuesto de hecho** → es el objeto de controversia de la realidad social al que se dirige la norma, y puede ser un acto humano o una situación social (ej: la existencia de una relación matrimonial, el cumplimiento de un contrato, la comisión de un robo, la solicitud de una matrícula en la Universidad, etc.) o un hecho natural (ej: una inundación, un incendio fortuito, el surgimiento de una isla en el río, etc.).

- La **consecuencia jurídica** → establece un "deber ser", es la respuesta jurídica o sanción para el que realice lo que el legislador pretendía evitar con la previsión contenida en el supuesto de hecho.

A partir de la definición de norma jurídica se extraen los siguientes **caracteres**:



- El **carácter general** de las normas jurídicas supone que deben dirigirse a destinatarios indeterminados, que no sean identificados de manera particularizada, y nunca a destinatarios singularizados o individualizados. En otras palabras, no pueden elaborarse -lo contrario sería inconstitucional- normas dirigidas a una persona o un grupo singularizado de personas.

- El **carácter abstracto** supone que las normas se refieren a hipótesis definidas sobre elementos generales, y, por lo tanto, susceptibles de presentarse infinitas veces. Así pues, las normas jurídicas se caracterizan sobre todo por contener mandatos generales que vinculan a todos los miembros de la sociedad (así, por ejemplo, pagar los impuestos) o a los miembros de la sociedad que se encuentren en las situaciones descritas en ellas (por ejemplo, quienes obtengan rendimientos del trabajo iguales o superiores a X euros, deberán presentar la declaración de la renta, pero quienes no lleguen a dicho umbral de renta no tienen la obligación de presentar la declaración de la renta).

- Todas las normas jurídicas contienen, en un modo u otro, mandatos que son obligatorios e imperativos: se habla entonces de **obligatoriedad e imperatividad**. Algunas escuelas jurídicas han discutido este carácter, pero predomina la consideración de que todas las normas jurídicas son obligatorias, aunque no todas ellas se impongan coercitivamente o mediante la amenaza de sanción. Por lo tanto, por su naturaleza, **las normas jurídicas establecen deberes jurídicos** que han de cumplirse por sus destinatarios, exista sanción para el caso de su quebrantamiento o no.

- En un Estado social y democrático de Derecho, la norma jurídica ha de tener **legitimidad formal**, en cuanto ha de emanar de quien tiene competencia para ello, y **legitimidad material**, es decir, que se justifica por su orientación al bien común.

2.2 CLASES DE NORMAS JURÍDICAS

- **Normas de derecho necesario**, no derogables por la voluntad de las partes (por ejemplo, las normas del Código Penal) y **normas de derecho voluntario**, que van a completar o suplir la voluntad privada (por ejemplo, las normas que regulan los efectos o régimen económico del matrimonio).

- **Normas preceptivas**, que son aquellas que contienen una consecuencia jurídica obligada, imponiendo determinados actos y prestaciones (por ejemplo, una norma que imponga la obligación de pagar un impuesto), y **normas prohibitivas**, que prohíben algo sin establecer una norma que haya de regir en lugar de lo prohibido (por ejemplo, un precepto penal que prohíba matar a otra persona).

- **Normas jurídicas rígidas y elásticas**. En las primeras, tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica tienen un contenido concreto e invariable (por ejemplo, la mayoría de edad se establece a los 18 años); mientras que en las segundas el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica no vienen determinados de una manera concreta, esto es, son flexibles (por ejemplo, normas que contienen excepciones para determinadas situaciones y casos concretos).

- **Normas de Derecho común y de Derecho particular**. Las primeras rigen en todo el territorio nacional (por ejemplo, el Derecho Penal es Derecho Común) mientras que las segundas solo en una parte del mismo (por ejemplo, el Derecho Foral de Cataluña o Galicia... es un Derecho particular).

- **Normas de Derecho general y de Derecho especial**. Son normas de Derecho general aquellas que se aplican a todas las personas sin distinción ninguna (por ejemplo, las que regulan un proceso electoral), y son normas de Derecho especial las que se aplican a una determinada clase de personas, cosas o relaciones jurídicas (por ejemplo, las que regulan a los militares).



- **Normas de Derecho permanente** (aquellas que tienen una vigencia indefinida), **normas de Derecho temporal** (aquellas que se aplican en determinados períodos de tiempo) y **normas de Derecho transitorio**, que regulan los conflictos que originan el tránsito de una legislación a otra.

CONCEPTO

El Derecho se presenta como un conjunto de mandatos dirigidos a sus destinatarios, al objeto de ordenar su convivencia y de permitir la regulación y la ordenación de las actividades de estos. Los mandatos jurídicos que se expresan se denominan normas jurídicas, las cuales tienen un carácter general y abstracto.

NORMAS JURÍDICAS

ESTRUCTURA

Se distinguen dos elementos:

- El supuesto de hecho: es el objeto de controversia de la realidad social al que se dirige la norma.
- La consecuencia jurídica: es la respuesta jurídica o sanción para el que realice lo que el legislador pretendía evitar con la previsión contenida en el supuesto de hecho.

CLASES

- Normas de derecho necesario y normas de derecho voluntario.
- Normas preceptivas y normas prohibitivas.
- Normas jurídicas rígidas y elásticas.
- Normas de Derecho común y de Derecho particular.
- Normas de Derecho general y de Derecho especial.
- Normas de Derecho permanente, normas de Derecho temporal y normas de Derecho transitorio.



03

LAS NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL Y EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA

Entendiendo como fuentes del Derecho, los medios de crear normas, el Código Civil (en adelante, CC) en su artículo 1 enumera como fuentes del ordenamiento jurídico español: la **ley**, la **costumbre** y los **principios generales del Derecho**. La jurisprudencia no se contempla como fuente del Derecho, limitándose el artículo 1 del Código Civil a establecer que “complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho).

La **jerarquía de fuentes** es el orden en el que éstas deben aplicarse al caso concreto.

El encargado de establecer dicha jerarquía es el propio Código Civil que en su **artículo 1** señala:

- **Apartado 2.** «Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior».
- **Apartado 3** «La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.
- Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre».
- **Apartado 4.** «Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico».

Y en su **artículo 2.2:** «Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado».

Puede observarse así que las fuentes escritas prevalecen frente a las fuentes no escritas.



3.1 LA CONSTITUCIÓN

La Constitución Española (en adelante, **CE**) es la norma suprema del ordenamiento jurídico, pues está situada en el vértice del conjunto de normas (escritas y no escritas) que integran el ordenamiento jurídico.

La Constitución declara su supremacía en el **artículo 9.1**, al ordenar que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a ella.

Las consecuencias de la supremacía son:

1) Sus normas ocupan el nivel superior de la jerarquía normativa. Cualquier otra norma que vulnere sus preceptos, carece de validez. Ahora bien, nuestra Constitución sigue el modelo de “control concentrado” de la constitucionalidad de las leyes, en virtud del cual el juicio de constitucionalidad de las leyes se reserva con carácter exclusivo a un Tribunal especial, el Tribunal Constitucional, que ostenta el monopolio para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. De este modo, se evita que cualquier juez pueda por sí mismo dejar de aplicar una ley por estimarla inconstitucional. Caben dos posibilidades al respecto:

1. Si la norma o acto carece de fuerza de ley, el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) ordena a los jueces y tribunales no aplicar reglamentos o cualquier otra disposición, contrarias a la Constitución.



2. Si la norma tiene fuerza de ley, el artículo 163 CE únicamente permite al Juez plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

2) Supone que **la CE es la norma originaria** de todo el ordenamiento jurídico.

3) **La interpretación de las demás normas del ordenamiento debe ser conforme a ella.** Este principio supone para los jueces y tribunales ordinarios el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad; y para el Tribunal Constitucional, la presunción de constitucionalidad de la ley, en virtud de la cual no debe declararse la nulidad cuando sea posible una interpretación conforme con la Constitución.

3.2 LA LEY

La Ley es el acto aprobado y publicado con ese nombre por las Cortes Generales (**art. 66.2 CE**), de acuerdo con el procedimiento establecido en la CE (**arts. 87 y siguientes**), así como los actos aprobados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus correspondientes Estatutos de Autonomía. Por tanto, se trata de un concepto formal de ley (todo lo acordado por el órgano legislativo mediante el correspondiente procedimiento) con independencia de su contenido y de su estructura.

Las **características** de la Ley son:

1) **Subordinación a la Constitución.** Dentro del marco que establece la Constitución, la Ley actúa con plena libertad de configuración normativa, que supone libertad política de configuración de contenidos normativos.

2) **Primacía de la ley.** Ningún ámbito o materia le está vedado, puede ocuparse de cualquier materia e imponer su voluntad incondicionalmente (**art. 9.3 CE**).

3) **Presunción de legitimidad.** El Tribunal Constitucional sólo debe declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando se haya producido una clara colisión con la Constitución.

4) **Fuerza de ley.** Significa que todas las normas con rango de ley tienen una supremacía jerárquica, de modo que pueden derogar a cualquier norma anterior de inferior rango y se resisten a ser derogadas por otra norma posterior de inferior rango.

5) **Sometimiento judicial al imperio de la ley.** Según el **art. 117 CE** “los Jueces y Tribunales ordinarios están sometidos al imperio de la ley”.

En nuestro ordenamiento jurídico existen varios instrumentos normativos con valor y fuerza de ley. Aunque cambien las formas de producirlas, son siempre iguales en sí mismas, es decir, todas tienen rango de ley (no existe una jerarquía entre ellas).

A) LAS LEYES ORGÁNICAS

- **Concepto**

El **art. 81 CE** ordena que la regulación de determinadas materias debe contenerse en una ley especial, denominada **Ley orgánica**, que se caracteriza porque para su aprobación, modificación o derogación se requiere mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto (art. 81.2 CE).

Artículo 81.2 CE



2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

- **Ámbito material**

La Constitución reserva a la ley orgánica las leyes relativas a las cuestiones mencionadas en el art. 81.1 CE.

Artículo 81.1 CE

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

A lo largo de la Constitución hay dispersas múltiples reservas a la ley orgánica, tales como la organización y el funcionamiento de los poderes del Estado y sus instituciones básicas; y la adopción de decisiones políticas de especial trascendencia.

B) LAS LEYES ORDINARIAS

Las leyes ordinarias se aprueban por la mayoría de los miembros presentes, siempre que las Cámaras estén reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros **(art. 79 CE)**.

Con carácter general, las leyes son aprobadas por el Pleno de las Cámaras. Sin embargo, éstas pueden delegar la aprobación en las Comisiones Legislativas Permanentes **(art. 75 CE)**.

Artículo 75.2 y 3 CE

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

C) LAS LEYES REFRENDADAS

El art. 92 CE da la posibilidad de que las decisiones políticas de especial trascendencia se sometan a referéndum consultivo de los ciudadanos. Dicho referéndum no es obligatorio para la aprobación de la ley, sino únicamente consultivo. Es distinto del que se exige para la ratificación de las normas constitucionales.

Artículo 92 CE

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.



D) LAS LEYES MARCO Y LAS LEYES DE ARMONIZACIÓN

Las **leyes marco** son leyes ordinarias, aprobadas por las Cortes Generales, que facultan a las Comunidades Autónomas a dictar para sí mismas normas sobre materias de titularidad estatal.

Artículo 150.1 CE

1. Las Cortes Generales, en materia de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Las **leyes de armonización** son leyes dictadas por las Cortes Generales con la finalidad de coordinar disposiciones autonómicas aun cuando estas últimas hayan sido dictadas en ejercicio de sus competencias exclusivas por motivos de interés general. Son aprobadas por el Parlamento cuando su necesidad se acuerde por mayoría absoluta de cada Cámara.

Artículo 150.3 CE

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

E) LAS LEYES AUTONÓMICAS

El **art. 153 a) CE** consiente que las Comunidades Autónomas puedan dictar normas con rango de ley al señalar: «El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá: **a)** Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley».

Las leyes autonómicas son leyes particulares (sólo tienen eficacia en el territorio de la Comunidad Autónoma en cuestión); especiales (regulan aspectos concretos de la vida social) y subordinadas al interés general.

3.3 LAS DISPOSICIONES DEL EJECUTIVO CON FUERZA DE LEY: DECRETO-LEY Y DECRETO LEGISLATIVO

La primacía de la ley permite a ésta regular de modo exhaustivo cualquier materia, con el grado de detalle que estime oportuno. No obstante, esto supondría en la práctica una sobrecarga de órganos legislativos. Debido a ello, existen dos fórmulas de colaboración normativa entre el Parlamento y el Gobierno:

1) La fórmula más común consiste en la **remisión normativa**, en virtud de la cual la ley habilita al Gobierno a que proceda al desarrollo de su contenido mediante la aprobación de un reglamento (ejecutivo), es decir, mediante el ejercicio por el Gobierno de su propia potestad reglamentaria y que analizaremos en el apartado siguiente. Para que sea válida la remisión normativa no debe entregar al Gobierno el núcleo esencial de las materias reservadas a la ley, sino limitarse a ser el complemento indispensable.



2) Si el Parlamento quiere ir en la colaboración normativa con el Gobierno más allá de los límites constitucionales que la reserva de ley impone a la remisión normativa, la Constitución (art. 81.2) le permite hacer uso de la **delegación legislativa**, en virtud de la cual las Cortes delegan en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley: los Decretos legislativos y los Decretos-leyes.

o **DECRETOS LEGISLATIVOS**

Los decretos legislativos son delegaciones legislativas que el Poder Legislativo efectúa a favor del Gobierno. Se regulan en el **art. 82 CE**. A la ley que contiene la delegación se le denomina ley delegante y la disposición del Gobierno que contiene la legislación delegada recibe el título de Decreto legislativo (**art. 85 CE**).

Artículo 82 CE

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Como puede observarse, el art. 82.2 CE contempla las **dos modalidades de delegación**:

1. Leyes de bases para la formación de textos articulados. La Ley delegación es una Ley de bases (no articulada) que regula unas materias sólo a nivel de grandes principios y directrices, encomendando al Gobierno la regulación concreta de dicha materia, mediante la aprobación de un texto articulado. El Gobierno dicta nuevas normas jurídicas, si bien respetando lo establecido en la ley de bases. Además, el Gobierno debe tener en cuenta lo dispuesto en el **art. 83 CE**.

Artículo 83 CE

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.



b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

2 Ley de refundición y textos refundidos. No hay aquí una autolimitación del Parlamento a regular una materia sólo a nivel de grandes principios, sino que se trata de asignar al Gobierno una operación de técnica legislativa, consistente en reducir a un texto unitario (el texto refundido) una serie de normas dispersas. Quiere decirse que cuando hay una pluralidad de textos legales que regulan una misma materia, es común que se faculte al Gobierno para unificarlos o refundirlos en un único texto.

Según el art. 82.2, la delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley ordinaria (ley de refundición) cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo. El Gobierno no dicta nuevas normas jurídicas, sino que sistematiza las ya existentes.

o DECRETOS-LEYES

La CE (**art. 86.1 CE**) establece que en determinadas circunstancias el Gobierno puede dictar disposiciones con fuerza de Ley que adoptan la forma de **Decreto-Ley**. Así, atribuye al Gobierno una potestad legislativa, que a diferencia del Decreto Legislativo, es una potestad propia, no fruto de delegación de las Cortes ni sujeta a autorización previa. No obstante, la Constitución añade que tienen carácter «provisional», y debe ser sometidos a la ratificación del Congreso de los Diputados (art. 86.2 CE). Por esta razón, el decreto-ley no es únicamente una disposición legislativa del Gobierno, sino que es el producto de una actuación concurrente del Gobierno y del Congreso: al primero le corresponde la facultad de iniciativa y determinación del contenido de la norma, con efecto inmediato, pero temporalmente condicionado; y al segundo le corresponde decidir si se incorpora o no definitivamente la norma al ordenamiento.

Artículo 86 CE

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

3.4 REGLAMENTOS

El **reglamento** es la norma que emana de la Administración Pública y que se sitúa en el ordenamiento jurídico con un rango inferior al de las leyes o normas con fuerza de ley.



Se estima que la inmensa mayoría de las normas que componen el ordenamiento son reglamentos, y se caracterizan por un contenido técnico (no político), así como una vigencia fugaz, por su carácter apegado a las coyunturas económicas y sociales.

Clases de reglamentos

1. POR SU RELACIÓN CON LA LEY

- 1º. **Reglamentos de ejecución o ejecutivos¹:** se dictan sobre la base de una ley preexistente y en virtud de remisión normativa (reglamentos subordinados o *secundum legem*). La Ley preexistente remite la materia al Gobierno porque ella no la va a contemplar y el reglamento desarrolla esa ley.
- 2º. **Reglamentos independientes o autónomos:** no completan ninguna ley (reglamentos *praeter legem* o *sine legem*), sino que surgen al margen de la misma, es decir, regulan materias de las que no se ha ocupado el legislador.
- 3º. **Reglamentos de necesidad o contra legem:** es una posibilidad otorgada, en circunstancias excepcionales (estado de necesidad o emergencia), a autoridades administrativas que normalmente carecen de potestad reglamentaria para dictar determinados reglamentos, sin sujetarse a un procedimiento reglado y con eficacia temporal (limitado al mantenimiento de la situación excepcional). Por ejemplo, permiten esta clase de reglamentos la Ley orgánica de estado de alarma, excepción y sitio y La ley de protección civil para catástrofes naturales.

2. POR SUS EFECTOS

- 1º. **Reglamentos jurídicos:** reglamentos con efectos *ad extra* de la propia Administración; tienen como objeto incidir sobre los derechos y deberes de los ciudadanos, y se dictan en virtud de la relación de supremacía general que existe entre la Administración Pública y los ciudadanos.
- 2º. **Reglamentos administrativos:** reglamentos que la Administración dicta en ejercicio de su potestad de autoorganización o de relaciones de especial sujeción que ligan a determinados sujetos con la Administración. Son relaciones que la Administración mantiene más cercanas con un conjunto de sujetos; por ejemplo, los funcionarios, los alumnos universitarios.

3.5 OTRAS FUENTES

3.5.1. LA COSTUMBRE

La costumbre es la forma de actuar uniforme y sin interrupciones que, por un largo período de tiempo, adoptan los miembros de una comunidad, con la creencia de que dicha forma de actuar responde a una necesidad jurídica, y es obligatoria.

Hay que distinguir los siguientes casos:

¹ La función de los reglamentos ejecutivos es desarrollar, complementar y establecer las disposiciones necesarias para la ejecución de las leyes.



- a) **Costumbre a la que se remite la ley.** Algunas veces una ley alude directamente a una costumbre para regular determinadas situaciones, con preferencia a las normas escritas aplicables. En este caso la costumbre no es fuente supletoria del art. 1.3 del Código Civil, sino que se eleva de rango, al que le indica la ley.
- b) **Costumbre supletoria a la ley.** Se aplica la costumbre cuando existen lagunas legales, como prevé el art. 1.3 del Código Civil.
- c) **Costumbre no reconocida por la ley.** La doctrina la considera que no es fuente del Derecho puesto que no hay actuaciones uniformes que ocasionen el reconocimiento legal.

3.5.2. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Los **principios generales del Derecho** son las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación, es decir, los que dan sentido a las normas jurídicas legales o consuetudinarias existentes en la comunidad, los enunciados generales a los que se subordina un conjunto de soluciones particulares.

Desde una perspectiva positivista, hoy preponderante, los **principios generales del Derecho** son los principios informadores de un ordenamiento jurídico-positivo concreto, obteniéndose a través de un proceso de examen y abstracción del conjunto de normas expresas que componen dicho ordenamiento positivo.

Las encargadas de determinar cuáles son dichos principios generales son la jurisprudencia y la doctrina, que incluyen, entre ellos, la buena fe, la igualdad de trato, la seguridad jurídica, la proporcionalidad y la menor onerosidad.

El **art. 9.3 CE** recoge algunos de estos principios generales, en cuyo caso su carácter vinculante no se debe a que sean principios generales del Derecho, sino que los mencione una fuente escrita, que, en este caso, está en la cúspide de la jerarquía normativa.

Artículo 9.3 CE

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

3.5.3. LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia son las sentencias repetidas de Jueces y Tribunales al fallar sobre un determinado orden de asuntos.

Según el Código Civil (art. 1.6) la jurisprudencia completará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. Por tanto, es una fuente indirecta que completa el ordenamiento jurídico.



04

LA PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO: CONCEPTO Y CLASES; SU NACIMIENTO Y EXTINCIÓN; CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR

4.1 CONCEPTO Y CLASES

En principio puede sorprender, por obvia, la afirmación de que todo ser humano es persona. La calificación de persona, o lo que es lo mismo, el reconocimiento de la personalidad significa atribuir la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y en consecuencia, la posibilidad de ser sujeto de relaciones jurídicas.

Son personas tanto el hombre como determinadas organizaciones humanas (corporaciones, fundaciones...). La primera es la **persona física** y la segunda es la **persona jurídica**.

4.2 LA PERSONA FÍSICA: NACIMIENTO, EXTINCIÓN, CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR

Como hemos indicado en el apartado anterior, persona física es el ser humano, dotado de inteligencia y voluntad, portador de derechos subjetivos. El problema surge al señalar en qué momento comienza y termina la personalidad, debido al gran número de teorías existentes sobre la cuestión.

Las teorías más destacadas sobre el **origen de la capacidad jurídica** son:

- **Teoría de la concepción** → según esta teoría el concebido tiene vida independiente y por lo tanto debe ser considerado como sujeto de derechos incluso antes del nacimiento.

- **Teoría del nacimiento** → según esta teoría la persona solo existe desde el nacimiento. Se funda en que durante la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre, y en que el reconocimiento de su personalidad tropezaría con el inconveniente práctico de determinar el momento exacto de la concepción.



- **Teoría ecléctica** → pone el origen de la personalidad en el nacimiento, pero reconociéndose por una ficción derechos al concebido o retrotrayendo los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción.

- **Teoría de la viabilidad** → exige para el reconocimiento de la persona no solo el hecho de nacer esta viva, sino, además, la aptitud para seguir viviendo fuera del claustro materno.

En nuestro **Código Civil**:

Artículo 29

El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Artículo 30

La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

Artículo 32

La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La capacidad de la persona debe ser entendida en una doble vertiente:

CAPACIDAD JURÍDICA: corresponde a todas las personas. Precisamente, la atribución de personalidad a todo ser humano significa reconocerle capacidad jurídica. De este modo, cualquier persona, con independencia de su edad, sexo o condición, puede ser titular de derechos. Indudablemente, es titular de derechos de contenido no patrimonial (derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, etc.: los denominados derechos de la personalidad) y derechos patrimoniales (ya sean derechos de crédito o bien derechos reales).

CAPACIDAD DE OBRAR: para poder disponer de tales derechos, para cumplir con las obligaciones y, en general, para poder actuar eficazmente en el tráfico jurídico, se requiere capacidad de obrar. Al contrario que la capacidad jurídica, que se reconoce en el momento del nacimiento, la capacidad de obrar se adquiere de forma gradual, en función del grado de madurez del sujeto, lo que se mide a través de la edad.

La capacidad de obrar puede ser plena o menos plena o limitada en función de que esté o no afectada por circunstancias que la modifiquen o restrinjan. Las restricciones serían las siguientes:

1. LA EDAD:

A) MAYORÍA DE EDAD Y PLENA CAPACIDAD DE OBRAR

En nuestro Derecho la mayoría de edad se alcanza de manera automática a los dieciocho años cumplidos, tal como establece el artículo 12 CE y el artículo 315.1º CC. La mayoría de edad supone el reconocimiento de la madurez de la persona y, por ende, de la plena capacidad de obrar o capacidad para ejercer por sí misma con plena eficacia sus derechos y obligaciones. Así se infiere normativamente del artículo 322 CC al disponer que "El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código". Existen, ciertamente, algunos supuestos legales de carácter excepcional que requieren tener una edad superior a la mayoría de edad.



Por ejemplo, para adoptar es necesario ser mayor de veinticinco años (art. 175 CC). Fuera de estos casos excepcionales, la capacidad de obrar del mayor de edad es la regla general.

En efecto, ante la imposibilidad material y jurídica de comprobar el grado de madurez de cada sujeto individualmente, se establece con carácter general esta edad de dieciocho años para adquirir la plena capacidad de obrar. Ello responde a la presunción de que a partir de dicha edad la persona tiene, en la generalidad de los casos, una capacidad de discernimiento y un grado de madurez que le permiten entender la trascendencia de los actos que se propone realizar y asumir sus consecuencias. Por lo mismo, al cumplir la mayoría se extingue la patria potestad, la tutela o cualquier otro mecanismo de asistencia o guarda al que estaba sujeto el hasta entonces menor de edad. Esta capacidad de obrar plena que se adquiere con la mayoría de edad sólo podrá limitarse en virtud de una resolución judicial en los supuestos de incapacitación o modificación judicial de la capacidad, prodigalidad y concurso.

B) LA MINORÍA DE EDAD: CAPACIDAD GRADUAL

Estas instituciones protectoras se hallan presididas por la idea del beneficio del menor y el respeto al libre desarrollo de su personalidad (arts. 154 y 216 CC). De esta forma, el ejercicio de la patria potestad y la tutela se encuentra siempre funcionalizado, lo que significa que no se pueden ejercer en interés de sus titulares sino en beneficio del menor y, además, de acuerdo con su personalidad, todo lo cual conduce a la necesidad de tener en cuenta la opinión del hijo o pupilo y, por ende, al deber de escucharle si tuviese suficiente juicio antes de adoptar decisiones que le puedan afectar.

Ahora bien, esto no significa que el menor sea incapaz de obrar, pues tiene capacidad de obrar, aunque limitada. Además, el Código Civil no contiene ningún precepto que proclame la incapacidad de obrar del menor; antes bien, cada vez son más las normas que permiten a los menores actuar por sí mismos en función de su edad o de su madurez tanto en la esfera personal como patrimonial.

La **emancipación** es la situación en la que se puede encontrar el menor de edad, que ha salido de la patria potestad o de la tutela, y que tiene una capacidad de obrar similar al mayor de edad del que, sin embargo, le separan algunas limitaciones que se le imponen para diversas categorías de actos. Se le considera como un estado intermedio entre la minoría y la mayoría de edad que, a diferencia de éstos, no se produce necesariamente.

Partiendo del artículo 317 CC, los padres pueden conceder unilateral y discrecionalmente la emancipación a su hijo menor. Para ello han de concurrir necesariamente los siguientes requisitos:

- que el menor haya cumplido los dieciséis años;
- que el menor preste su consentimiento;
- que la emancipación se otorgue en escritura pública o bien por comparecencia ante el Juez encargado del Registro.

La concesión de la emancipación debe ser inscrita en el Registro Civil, para ser oponible frente a terceros. Además, una vez concedida la emancipación ya no puede ser revocada (art. 318 CC).

También el Juez puede conceder la emancipación al hijo mayor de dieciséis años, si éste lo solicita y previa audiencia de los padres, tal como establece el artículo 320 CC. Es necesario, además, que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- que quien ejerce la patria potestad contraiga matrimonio o conviva maritalmente con una persona distinta del otro progenitor;
- que los padres vivan separados;
- que concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.



Por consiguiente, como consecuencia de la emancipación se extingue la patria potestad o la tutela a la que estaba sujeto el menor y se produce una ampliación de su capacidad de obrar, que se asimila a la del mayor de edad, de la que sólo le separan algunas limitaciones.

2. LA INCAPACITACIÓN O MODIFICACIÓN JUDICIAL DE LA CAPACIDAD

Supone la limitación de la capacidad de obrar de una persona por sentencia judicial, que ha de estar fundada en alguna de las causas legalmente previstas. En concreto, el artículo 200 CC establece que son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

Es importante tener presente que la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria abandona el empleo de los términos de incapaz o incapacitación, sustituyéndolos por la referencia a las **personas cuya capacidad está modificada judicialmente**. Así pues, para que proceda la modificación judicial de la capacidad de una persona se requiere que padezca una deficiencia física o psíquica que ha de ser, en todo caso, persistente y no meramente temporal o transitoria. En efecto, lo que se persigue con la incapacitación no es la protección ocasional del enfermo, sino atender de manera estable, mediante el correspondiente mecanismo de guarda, su incapacidad para gobernarse a sí mismo tanto en el aspecto personal como en el patrimonial.

Como se estudió al comienzo de este tema, en nuestro Derecho existe una presunción legal de capacidad general de obrar que se aplica a toda persona mayor de edad (art. 322 CC). Por tanto, cualquier sujeto mayor de dieciocho años es, en principio, formalmente capaz. Esta presunción sólo podrá desvirtuarse si se prueba fehacientemente la concurrencia de una causa de incapacitación. Para ello es necesario instar un procedimiento judicial al efecto.

3. LA DECLARACIÓN DE PRODICALIDAD

El Código civil no contiene una definición de la prodigalidad, pero sí regula la misma como una circunstancia fundada en el interés privado familiar.

Ha sido la jurisprudencia la que ha ido perfilando el concepto de pródigo, considerando como tal aquella persona que de forma habitual gasta su patrimonio de manera desordenada y excesiva. Es preciso, pues, para que proceda la declaración de prodigalidad que se acredite un derroche desmedido por parte del sujeto que coloque a su familia en un inminente estado de necesidad, sin razón alguna que lo justifique, de manera que su conducta pueda considerarse como socialmente condenable.

Es importante, por otro lado, diferenciar la prodigalidad de la modificación judicial de la capacidad previamente estudiada. El pródigo no es un incapaz en el sentido del artículo 200 CC. El presupuesto de la prodigalidad es el despilfarro o derroche del patrimonio de una persona en perjuicio de su familia más íntima, pero no por padecer una enfermedad física o psíquica persistente que le impide al autogobierno, pues en este caso, es decir, si su conducta desordenada en su esfera patrimonial fuese debida a dicha enfermedad o deficiencia entonces deberá ser incapacitado. De hecho, la declaración de prodigalidad no conlleva la incapacitación del pródigo, sino que limita su capacidad de obrar impidiendo que pueda realizar por sí mismo determinados actos patrimoniales de disposición o administración.



4.2 LA PERSONA JURÍDICA: NACIMIENTO, EXTINCIÓN, CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR

Las personas jurídicas son, fundamentalmente, una creación del Derecho a partir de la existencia de las llamadas organizaciones sociales. Y son también un sujeto de Derecho distinto de la persona física.

Como tales pueden protagonizar relaciones jurídicas y ostentar la titularidad de derechos y obligaciones.

No existe un único tipo de personas jurídicas. Una mera observación de la realidad y del ordenamiento jurídico permite detectar distintas clases de éstas, susceptibles, por tanto, de ser clasificadas. Es evidente la diferencia que existe entre personas jurídicas constituidas a partir de un grupo de sujetos que se unen y organizan en torno a unos fines comunes (las asociaciones y las sociedades, por ejemplo) y las que tienen como base unos recursos económicos, un patrimonio destinado estable y duraderamente a la persecución de un fin (categoría a la que pertenece la fundación).

La doctrina establece una clasificación en torno a dos criterios: de un lado, la tradicional división entre Derecho público y Derecho privado y, de otro, los conceptos de interés público o general e interés particular.

A partir de estos criterios, se diferencian:

Artículo 35 CC

Son personas jurídicas:

1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

La **atribución de la personalidad jurídica** supone que las organizaciones que la obtienen se convierten en sujetos, capaces de ser titulares de relaciones jurídicas, derechos y deberes. La cuestión es abordada con carácter general en los artículos 37 y 38 CC.

Artículo 37 CC

La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y las de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Artículo 38 CC

Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se registrará en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.



El primero de estos preceptos determina cuál es la norma principal para regular la capacidad — civil, la llama— de las personas jurídicas: la ley de su creación en el caso de las corporaciones, sus estatutos, por supuesto ajustados a la ley, en el de las asociaciones y las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, para las fundaciones.

El artículo 38 CC concreta algunas relaciones jurídicas que pueden ser protagonizadas por personas jurídicas. De un lado, éstas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases. De otro lado, el artículo 38 CC prevé que podrán contraer obligaciones y actuar procesalmente (“ejercitar acciones civiles y criminales”).

Son disposiciones, como se observa, muy generales que hay que concretar para cada tipo de persona jurídica y para según qué derechos o relaciones jurídicas.

Las personas jurídicas, al igual que le sucede a las físicas, no son perpetuas ni inmortales. Pueden extinguirse. A regular la **extinción**, con carácter general y por tanto supletorio de lo que establezca la normativa específica de cada tipo de persona jurídica, está dedicado el artículo 39 CC:

Artículo 39 CC

Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o Municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.



05

ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

5.1 CONCEPTO

La nacionalidad supone la integración de la persona en la organización política del Estado, de donde derivan para la misma un conjunto de derechos y obligaciones. Determina su ley personal, esto es el estatuto jurídico que le será de aplicación en las relaciones regidas por ella, lo que condiciona el estado civil del sujeto, y en consecuencia una parte importante de su capacidad de obrar.

5.2 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD

5.2.1. CRITERIOS PARA SU CLASIFICACIÓN

A la hora de adquirir la nacionalidad española se pueden diferenciar dos grandes grupos en función del régimen jurídico propuesto constitucionalmente: la denominada **nacionalidad “de origen”**, que más bien habría que llamar permanente por cuanto que el sujeto que la adquiere no puede ser privado de ella con posterioridad; y la que cabría denominar **nacionalidad “derivativa” o inestable**, por contraposición a aquélla, de la que el sujeto puede ser privado en determinadas situaciones.

Con tales términos quiere darse a entender que mientras que la nacionalidad de origen provoca un vínculo mucho más estrecho con el Estado surgiendo con carácter inmediato desde el momento mismo del nacimiento de la persona, la derivativa acaece en un momento posterior al concurrir circunstancias sobrevenidas de las que hacer derivar la posibilidad de adquirir la nacionalidad.

5.2.2. NACIONALIDAD DE ORIGEN

A) Por el simple hecho del nacimiento. Desde el mismo momento en que se nace (art. 17.1 CC).

- a) Por lazos personales: cuando la madre o el padre sea español.
- b) Por lazos territoriales:



- cuando se haya nacido en España de padre o madre nacido en España.
- cuando se haya nacido en España de padres sin nacionalidad.
- cuando se haya nacido en España de padres que no le transmiten su nacionalidad a los hijos.

- cuando se haya nacido en España sin que la filiación esté determinada (padres desconocidos), presumiéndose, a estos efectos, que han nacido en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

B) Por el mero acto jurídico de ser adoptado siendo menor de edad. Desde el momento de la adopción. Por el lazo personal: al ser su padre o madre adoptivo español (art. 19.1 CC).

C) Por opción, manifestando el sujeto su voluntad al respecto en un plazo de dos años. Junto con el hecho de haber sido adoptado siendo mayor de edad. Por el lazo personal: al ser su padre o madre adoptivo español (art. 19.2 CC).

D) Por opción, manifestando el sujeto su voluntad al respecto en un plazo de dos años. Junto con el hecho de haber sido determinada su filiación o el lugar de su nacimiento, siendo mayor de edad.

- a) Por el lazo personal al haberse determinado que su padre o su madre era español.
- b) Por el lazo territorial al haberse determinado que su nacimiento se había producido en España de padre o madre también nacido en España, de padres sin nacionalidad o de padres cuya nacionalidad no habían transmitido (art. 17.2 CC).

5.2.3. NACIONALIDAD DERIVATIVA O DERIVADA

A) Por opción, mediante manifestación de voluntad al respecto (art. 20.1 CC) al concurrir el hecho de:

- a) estar o haber estado sujeto a la patria potestad de un español.
- b) ser su padre o su madre español de origen nacido en España. En cuyo caso la declaración de opción no estará sujeta a límite alguno de edad.

B) Por concesión, otorgada por el Ministerio de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional. Es preciso una previa declaración de voluntad del interesado, en forma de petición (art. 21.2 y 3 CC). Cuando concurren en el sujeto vinculaciones territoriales y personales de carácter social, como son la **residencia legal en España** —de carácter continuada e inmediatamente anterior a la petición— **y la buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española** (art. 22 CC); que habrán de ser justificadas por el interesado en el expediente que a tal efecto se encuentra regulado por la legislación del Registro civil.

Se formulan, al respecto, diferentes periodos de tiempo que han de concurrir para la concesión:

- a) 10 años, en general.
- b) 5 años, para los que hayan obtenido la condición de refugiado.
- c) 2 años, cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.
- d) 1 año, para:
 - el que haya nacido en territorio español.
 - el que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
 - el que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos.



- el que llevare casado un año con español o española, sin estar separado legalmente o de hecho.
- el viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.
- el nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

C) Por concesión, en lo que se denomina “**por carta de naturaleza**”, otorgada mediante Real Decreto. Junto con la declaración de voluntad del interesado respecto a su interés por adquirir la nacionalidad española. Unido al hecho de que se aprecien discrecionalmente la concurrencia de circunstancias excepcionales (art. 21.1 y 3 CC).

5.3 PÉRDIDA Y CONSERVACIÓN DE LA NACIONALIDAD

La pérdida de la nacionalidad supone la desvinculación jurídico-política con el Estado al que se unía la persona, y en consecuencia la desaparición del estatuto jurídico que hasta entonces le resultaba de aplicación, en cuyo seno se encontraba, entre otras, una cierta configuración de la capacidad de obrar del sujeto en el ámbito privado. Por regla general, la pérdida se produce tras la adquisición o posesión de otra nacionalidad distinta, puesto que los supuestos de apatridia y doble nacionalidad vienen a configurarse como excepcionales.

Conviene distinguir varios supuestos dentro de la categoría que genéricamente denominamos pérdida de la nacionalidad, pues junto a los casos en los que la finalización se produce a través de unos cauces más o menos normales, por dejación o decisión expresa de la persona, existen otros que son consecuencia de un comportamiento antijurídico del sujeto que merecen el reproche sancionador de la privación de nacionalidad. Además de la clasificación mencionada, otra más amplia habría que tenerse en cuenta a la hora de dar por finalizada la relación jurídica con el Estado que denominamos nacionalidad, pues la muerte de la persona y la invalidez del título, también provocan aquel efecto.

5.3.1. PÉRDIDA VOLUNTARIA

Pérdida de la nacionalidad a través de un acto voluntario de renuncia tácita (dejación) o expresa (declaración) al respecto.

Tal y como establece el **artículo 24 CC**:

1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.



3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra.

5.3.2. PÉRDIDA POR SANCIÓN

Artículo 25 CC

1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.

b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.

5.4 LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

Artículo 26 CC

1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2. No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incursos en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.



ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA





06

EL DOMICILIO

6.1 CONCEPTO

El domicilio es un concepto legal amplio, construido a partir del dato objetivo del lugar físico que ocupa la persona. Pese a la variedad de definiciones legales que lo forman, puede identificarse con el centro o sede jurídica de la persona natural o jurídica.

La finalidad básica del concepto de domicilio está relacionada con la facilidad en la localización de la persona y su plena identificación a efectos jurídicos. Por ello, el domicilio se dice que otorga seguridad jurídica y estabilidad a las relaciones jurídicas entabladas por un sujeto, en cuanto que permite su localización en cualquier momento.

Además de procurar la localización de la persona, el concepto legal de domicilio cumple otras funciones a efectos jurídicos, previstas en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), como:

- Determinar la vecindad civil (art. 14.5 CC)
- Determinar la nacionalidad (art. 22 CC)
- Determinar el lugar en que debe cumplirse la obligación (art. 1171 CC)
- Determinar la situación de ausencia (art. 181 CC)
- Determinar la competencia judicial territorial (arts. 50-51 LEC)

6.2 CLASES

De las previsiones legales, pueden extraerse la existencia de distintas clases de domicilio.

6.2.1. DOMICILIO REAL O VOLUNTARIO

El domicilio real o voluntario es el elegido por cada persona para fijar su residencia en ejercicio de su autonomía de la voluntad (art. 19 CE).

El único requisito legal que se exige al domicilio es la habitualidad, esto es, la permanencia o estabilidad en la habitación de dicho espacio físico. Ello permite asimilar los conceptos de domicilio voluntario y residencia habitual:



Artículo 40 CC

Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español.

6.2.2. DOMICILIO LEGAL O NECESARIO

El domicilio legal es aquel que la Ley fija de forma imperativa para las personas que se encuentren en determinadas circunstancias, con independencia de que se dé o no la nota de habitualidad en la residencia.

Es el caso de las personas casadas, cuyo domicilio presume la ley es aquel donde se encuentre la vivienda familiar (art. 70 CC); de los menores sometidos a patria potestad, que será el de sus progenitores (art. 154.1 CC); de los incapacitados que será el de su tutor legal o el de los diplomáticos que ejerzan su cargo en el extranjero, respecto de los cuales dispone el art. 40.2 CC que será “el último que hubieren tenido en territorio español”.

6.2.3. DOMICILIO ELECTIVO

Artículo 1255 CC

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

6.2.4. DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 41 CC

Cuando ni la ley que las haya creado o reconocido, ni los estatutos o las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

6.3 LAS SITUACIONES DE AUSENCIA

En aquellos casos en que la persona no se encuentre localizable en su domicilio, sin que se tengan noticias de su paradero, se dice que la persona se encuentra en situación de ausencia.

Ante la ausencia de la persona, el ordenamiento jurídico arbitra una serie de mecanismos para proteger y garantizar la continuidad de ciertas relaciones jurídicas del desaparecido.

En atención a la duración de la situación de ausencia de la persona y de la incertidumbre acerca de su subsistencia, el Código Civil distingue hasta tres fases legales diferentes, que pueden darse de forma alternativa, y no necesariamente sucesiva: desaparición, declaración de ausencia legal y declaración de fallecimiento.



EL DOMICILIO

CONCEPTO

El domicilio es un concepto legal amplio, construido a partir del dato objetivo del lugar físico que ocupa la persona. Pese a la variedad de definiciones legales que lo forman, puede identificarse con el centro o sede jurídica de la persona natural o jurídica.

CLASES

- Domicilio real o voluntario
- Domicilio legal o necesario
- Domicilio electivo
- Domicilio de las personas jurídicas





07

LA VECINDAD CIVIL

7.1 CONCEPTO Y REGULACIÓN

La vecindad civil atribuye a la persona un vínculo jurídico especial con alguno de los territorios que singularmente conforman el Estado español. A través de su determinación queda configurado un estatuto jurídico propio en orden a la atribución de un importante conjunto de derechos y de deberes que repercuten en la capacidad de obrar del sujeto, diferenciándose, a grandes rasgos, la sujeción al Derecho Civil Común o al Especial o Foral.

Para establecer la concreta atribución de la vecindad se recurre legalmente (art. 14 CC) a diferentes criterios que permiten efectuar una clasificación, tanto para adquirirla por primera vez, como para obtenerla con posterioridad.

Artículo 14 CC

1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.
2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.
3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento, y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad civil se adquiere:



1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.

7.2 VECINDAD CIVIL Y NACIONALIDAD

Artículo 15 CC

1. El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

- a)** La correspondiente al lugar de residencia.
- b)** La del lugar del nacimiento.
- c)** La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
- d)** La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, atendiendo a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, por sí o asistido de su representante legal, o por este último. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

2. El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

3. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

4. La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior.



SE ATRIBUYE	SE ADQUIERE	SE PIERDE	AL ADQUIRIR LA NACIONALIDAD
<ul style="list-style-type: none"> - Por filiación - Por nacimiento 	<ul style="list-style-type: none"> - Por opción - Por matrimonio - Residencia continuada 	<ul style="list-style-type: none"> - Pérdida de nacionalidad - Adquisición de otra vecindad 	Deberá de optar por: <ul style="list-style-type: none"> - Lugar de residencia - Lugar de nacimiento - La última de los progenitores o adoptantes - La del cónyuge